

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1295/2022

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México.Recurso de revisión en materia de
acceso a la información públicaPonencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**

Información relacionada con los correos enviados y recibidos del primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de la presentación de la solicitud del personal adscrito al Sujeto Obligado.

Indicó que la respuesta no está completa.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?****DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.**Palabras clave:** Correos electrónicos, prevención, no desahogó, estrados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1295/2022

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1295/2022**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de febrero se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161622000437, la cual solicitó lo siguiente:

- Solicito todos los correos institucionales enviados y recibidos desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, del personal adscrito al sujeto obligado.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El once de marzo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/509/2022 firmado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha nueve de marzo, a través del cual se informó lo siguiente:

- Indicó que, una vez analizado el contenido de la solicitud y en apego a la opinión emitida por este Instituto mediante el oficio MX09.INFODF/2.1/069/2021 fechado el 13 de abril de 2021, se informó que, dada la naturaleza de la información requerida, existe imposibilidad material para entregar la información de su interés, toda vez que permitir el acceso al contenido de los correos electrónicos implicaría el procesamiento de la información, sobre la cual los Sujetos Obligados no están obligados a atender, de acuerdo al artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia.
- Agregó que la plataforma de correo electrónico institucional tiene implementado un esquema de seguridad de almacenamiento de información el cual consiste en cifrar (codificar) la información que contiene todos los correos electrónicos. Lo anterior, aclaró es para garantizar que el acceso a la base de datos no pueda ser ejecutado por personas no autorizadas.
- Manifestó que el esquema de seguridad de almacenamiento de información del servicio de correo electrónico institucional trabaja de la misma forma que una red privada virtual.
- Aclaró que el formato en el que se encuentra la información del correo electrónico institucional es un formato propietario, correspondiente al correo institucional que posee el Gobierno de la CDMX, por lo que no es

exportable ni compatible con otras herramientas de correo, salvo que se utilicen los instrumentos informáticos para su procesamiento y decodificación, mismos que implican costos por licenciamiento y que actualmente no se posee.

III. El veinticinco de marzo la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

- *La respuesta no está completa.*

IV. Mediante acuerdo del treinta de marzo, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia y en relación con la respuesta emitida. Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la parte recurrente, si bien es cierto manifestó que la respuesta no está completa, su inconformidad no es acorde ni congruente con la respuesta emitida, a través de la cual el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio y la respuesta emitida, en razón de que sus manifestaciones no son acordes a la actuación del Sujeto Obligado ni a la información proporcionada en la respuesta.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto

Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando información relacionada con lo petitionado, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para que se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado mediante Estrados (que fue el medio elegido por la parte solicitante) el treinta y uno de marzo por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del primero al siete de abril.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1295/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1295/2022

Así se acordó en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**